Cámara Federal de Casación Penal

Registro Nro. 1291/24

///nos Aires, a los veintinueve días del mes de octubre de dos mil veinticuatro, integrada la Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal en forma unipersonal por el señor juez Daniel Antonio Petrone para resolver el recurso de casación interpuesto en el legajo **CFP 1863/2021/TO1/CFC1** del registro de esta Sala, caratulado **"AHUMADA ROBLES, Jaime Marcelo s/recurso de casación"**. Representa en la instancia al Ministerio Público Fiscal, el señor fiscal general Raúl Omar Pleé y a Jaime Marcelo Ahumada Robles, el defensor público oficial Ignacio F. Tedesco.

PRIMERO:

I. El Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 7, integrado en forma unipersonal por el juez Enrique Méndez Signori, mediante el pronunciamiento dictado el 12 de junio de 2024, resolvió: *"**I. RECHAZAR EL PLANTEO DE NULIDAD DE LA AUDIENCIA** prevista en el artículo 293 del Código Procesal Penal formulado por el Sr. auxiliar fiscal, Dr. Nicolás Codromaz (arts. 166 y 167 inc. 3° a contrario sensu del Código Procesal Penal de la Nación), sin costas (arts. 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación). **II.- HACER LUGAR** al **BENEFICIO DE SUSPENSIÓN DE JUICIO A PRUEBA** solicitado en la presente **causa CFP 1863/2021/TO1 (N° interno 801)**, en favor del imputado **JAIME MARCELO AHUMADA ROBLES**, por el plazo de 1 año y 6 meses (art. 76 bis y ter del Código Penal de la Nación). **III.- IMPONER a JAIME MARCELO AHUMADA ROBLES**, por el mismo plazo de la suspensión, la obligación de fijar domicilio en este país como así también en Chile, debiendo informar cualquier cambio (art. 27 bis inc. 1° del Código Penal de la Nación). **IV.- IMPONER a JAIME MARCELO AHUMADA ROBLES**, durante el mismo plazo, la obligación de someterse al control de este tribunal, debiendo contactarse cada tres*

#38565131#432898717#20241028103635449

meses vía correo electrónico para comunicar si ha habido algún cambio en la información que, sobre sus condiciones personales brindó durante la audiencia y presentarse ante los estrados del tribunal en el supuesto de que durante el período de la suspensión viaje a este país (art. 27 bis inc. 1° del Código Penal de la Nación). ***V.- EXIMIR a JAIME MARCELO AHUMADA ROBLES*** *de la obligación de realizar tareas comunitarias*" (las mayúsculas y los destacados obran en el original).

II. Contra esa decisión, interpuso recurso de casación el auxiliar fiscal Nicolás Codromaz, el cual fue concedido por el tribunal *a quo* y mantenido ante esta instancia.

En punto a la admisibilidad de la impugnación, el recrrente señaló que la misma se dirige contra un auto que pone fin a la acción, dado que la suspensión del juicio a prueba decidida en el fallo recurrido lleva en sí misma la posibilidad extintiva de aquélla, en tanto es la consecuencia legal del total cumplimiento por parte del beneficiado de las condiciones impuestas al momento de su concesión.

En cuanto al fondo de la cuestión, encauzó sus agravios en los incs. 1 y 2 del Código Procesal Penal de la Nación (CPPN).

Sostuvo que se verifica en el caso un supuesto de inobservancia de la ley sustantiva, por dos razones.

Por un lado, porque se omitió la intervención del Ministerio Público Fiscal en la cuestión de fondo sobre la procedibilidad del art. 76 bis, cuarto párrafo, del Código Penal (CP).

Por otro lado, porque el tribunal *a quo* llevó a cabo la audiencia prevista en el art. 293 del ritual con la presencia del imputado fuera de los límites de su jurisdicción. Entendió que esa situación no sólo colisiona

#38565131#432898717#20241028103635449

con el principio de territorialidad (art. 1 del CP) y la soberanía como expresión del imperio estatal (art. 1 de la Constitución Nacional -CN-), sino que además constituyó una ficción legal, en tanto se realizó un acto que no tiene efecto alguno ni posibilidad de materialización.

Agregó a lo anterior que en el auto impugnado también se verifica un supuesto de inobservancia de la ley adjetiva (art. 456 inc. 2 del CPPN), puesto que se privó a una de las partes de la regla de bilateralidad en la cuestión de fondo (art. 76, ter del CP, y 293 del CPPN), lo que constituye uno de los supuestos previstos en el art. 167 inc. 2 del CPPN, que se sanciona con la nulidad del acto.

Sostuvo que las deficiencias señaladas demuestran el incumplimiento por parte del órgano jurisdiccional de la motivación requerida por el art. 123 del CPPN, lo que constituye un supuesto de arbitrariedad que descalifica la decisión como acto jurisdiccional válido.

Invocó la existencia de una cuestión federal, en tanto se vincula con la atribución de potestades exclusivas del Ministerio Público Fiscal (arts. 18 y 120 de la CN, 3 y 4 de la ley 27.148), y la violación de normas del debido proceso legal.

Detalló los antecedentes del caso y, concretamente, las circunstancias ocurridas durante la audiencia celebrada el día 14 de mayo de 2024 en los términos del art. 293 del CPPN, que se realizó mediante la plataforma *Zoom*.

En ese marco, la fiscalía planteó la nulidad del acto por encontrarse el imputado, en ese momento, en el territorio de un país extranjero (República de Chile), cuestión que fue sustanciada durante la audiencia, luego de lo cual el magistrado comunicó a las partes que dictaría una resolución que daría a conocer a la brevedad (conf. acta agregada al sistema Lex100).

Destacó el impugnante que la decisión dictada con posterioridad a la audiencia aludida, no solamente abarcó la cuestión vinculada con la nulidad impetrada por la fiscalía, sino que además se pronunció acerca de la procedencia de la suspensión de juicio a prueba solicitada por la defensa, extremo este último sobre el cual no se había recabado la opinión del Ministerio Público Fiscal.

Entendió que tal deficiencia deja al pronunciamiento impugnado desprovisto de apoyo legal (art. 76 ter del CP), citando en apoyo de su argumentación el dictamen del Procurador General de la Nación (Fallos: 320:1919), vinculado con la restricción injustificada de las facultades otorgadas por la ley al Ministerio Público Fiscal, en caso de omitirse su intervención en el trámite previo al otorgamiento del beneficio contempaldo en la norma aludida.

Por otro lado, señaló que el fallo impugnado fue dictado respecto de una persona acusada que no estaba físicamente en el territorio nacional, ni estaba radicada en el mismo. En este punto, destacó el impugnante que su reclamo no se vincula con las bondades que se le adjudican a la realización en forma telemática de la audiencia, sino que está relacionada con la presencia e intervención de una parte fundamental del proceso –el imputado-.

Sostuvo que la posición del órgano jurisdiccional (coincidente con otros casos que tramitaron ante ese tribunal oral), constituye una deformación del ejercicio de la jurisdicción, que vulnera de manera directa el diseño constitucional republicano de nuestro país y la vigencia del principio de territorialidad (arts. 1 del CP y 18 de la CN).

Seguidamente, cuestionó los precedentes invocados por el magistrado para afirmar que la fiscalía había sostenido en otros casos una opinión diversa, detallando las

#38565131#432898717#20241028103635449

circunstancias de cada uno de ellos que los diferenciaban y hacían que no resultaran aplicables al presente legajo.

En función de todo ello, solicitó que se declare la nulidad del auto impugnado e hizo reserva de caso federal.

III. Durante el término de oficina, se presentó el defensor oficial ante esta instancia, Ignacio F. Tedesco, quien se expidió en el sentido opuesto al pretendido por la parte recurrente.

Planteó, en primer término, que la impugnación deducida debe ser declarada inadmisible. Sostuvo que se verifica un apartamiento infundado de la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) en el fallo "Arce" (Fallos: 320:2145).

Afirmó que el Estado no es titular de derechos humanos y que el ejercicio de facultades que el ordenamiento interno le pudiera reconocer no puede en ningún caso desvirtuar o cercenar el goce de garantías de los justiciables.

En segundo lugar, invocó la aplicación de la tésis amplia con relación al instituto contemplado en el art. 76 bis del CP, el principio *pro homine*, el respeto a las garantías del debido proceso, defensa en juicio, igualdad ante la ley, derecho a la dignidad y libertad personal, y el derecho a una respuesta penal "de mínima".

Describió los antecedentes del caso que habilitan la procedencia del beneficio impetrado en favor de su asistido.

Señaló que la fiscalía no demostró el agravio que le habría causado la omisión de recabar su opinión, puesto que no expresó cuál habría sido, ni tampoco la entidad que habría tenido para modificar la decisión del tribunal *a quo*.

Agregó, respecto del lugar en el que se encontraba el acusado al momento de realizarse la audiencia respectiva,

#38565131#432898717#20241028103635449

que el recurrente tampoco fundamentó el agravio que le habría causado esa circunstancia.

Por todo ello, postuló el rechazo del recurso deducido por la fiscalía e hizo reserva de caso federal.

IV. Que, habiéndose superado la etapa prevista en el art. 468 del CPPN, las actuaciones quedaron en condiciones de ser resueltas.

SEGUNDO:

V. De modo prelimiar, es menester señalar que el recurso de casación interpuesto por el representante del Ministerio Público Fiscal es formalmente admisible, en atención a que se dirige contra una sentencia equiparable a definitiva en los términos del art. 457 del CPPN; ello, por cuanto la tutela de la pretensión invocada no podría hacerse efectiva en una oportunidad procesal posterior, dado que la concesión del instituto de la suspensión del juicio a prueba impide que el proceso continúe hasta el dictado de la sentencia definitiva, con la consecuencia de que se extinguirá la acción penal al cumplirse las condiciones establecidas en el cuarto párrafo del art. 76 ter del CP (cfr. CSJN, "Menna, Luis s/recurso de queja"; causa M.305.XXXII, rta. El 25/9/1997). Cabe agregar, que los planteos esgrimidos encuadran dentro de los motivos previstos por el art. 456 del CPPN, y que se han cumplido los requisitos de tiempo y fundamentación exigidos por el citado código ritual.

VI. A fin de abordar el tratamiento de los agravios traídos a consideración, cabe reseñar que en el requerimiento de elevación a juicio formulado por el Ministerio Público Fiscal se imputó a Jaime Marcelo Ahumada Robles "(…) *haber participado en la confección de un certificado analítico y título secundario apócrifos a su nombre supuestamente expedidos el día 12 de diciembre del año 1985 por la*

#38565131#432898717#20241028103635449

Dirección del Colegio nº 09 D.E. nº 12 'Justo José de Urquiza' del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y certificados por el Ministerio del Interior de la Nación con fecha 9 de marzo del año 2020, mediante el aporte de sus datos personales necesarios, documentación luego presentada el día 26 de enero del año 2021 ante el Consulado General de la República Argentina sito en la ciudad de Santiago de Chile a los fines de obtener su legalización".

La conducta descripta se enmarcó en el delito de falsificación de documento público, atribuida a Jaime Marcelo Ahumada Robles en carácter de partícipe necesario (arts. 45 y 292 primera parte del primer párrafo del CP).

Con posterioridad, radicado el legajo en el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 7, y en virtud de la solicitud de suspensión del juicio a prueba por parte de la defensa, el juez interviniente fijó la audiencia prevista en el art. 293 del CPPN, indicándose que se llevaría a cabo mediante la plataforma *Zoom*.

En el acta labrada en esa oportunidad, se dejó constancia de su celebración mediante videoconferencia y su grabación en formato digital. Luego se indicó que fue constatada la intervención en la audiencia del imputado Jaime Marcelo Ahumada Robles, de la defensora pública coadyuvante, Claudia Corregidor, y del representante del Ministerio Público Fiscal, Nicolás Codromaz.

Seguidamente, el magistrado explicó al acusado la dinámica de la audiencia y concedió la palabra a su defensa, momento en el que la letrada solicitó que se concediera a su asistido la suspensión del juicio a prueba. Apoyó su pretensión en la ausencia de antecedentes condenatorios del imputado y la calificación legal del hecho atribuido, que permitía la aplicación de una pena en suspenso en caso de dictarse una sentencia condenatoria. Invocó la doctrina

sentada en el fallo “Acosta” de la CSJN y, con base en tales circunstancias, sumadas a las condiciones personales del acusado, concluyó en que la suspensión del juicio a prueba era la alternativa que más se adecuaba al caso.

En cuanto a la situación personal de Jaime Marcelo Ahumada Robles, su letrada defensora indicó que se trata de una persona de nacionalidad chilena, de cincuenta y siete (57) años, que vivió durante veinte (20) años en nuestro país, que se encuentra casado con una mujer de nacionalidad argentina y que esta última circunstancia hacía que tuviera vínculos familiares en nuestro país. Por otro lado, señaló que el nombrado tiene dos hijas mayores de edad y un hijo de quince (15) años, con el que convive junto a su esposa, en su domicilio en la ciudad de La Ligua, región de Valparaíso, República de Chile.

Describió la actividad laboral del imputado e hizo mención a diversas afecciones en su salud (diabetes, hipertensión y obesidad, recibiendo semanalmente una medicación inyectable en un centro médico), como así también en la de su esposa.

Expresó que el lugar de residencia de Jaime Marcelo Ahumada Robles en un país limítrofe como lo es la República de Chile y no constituye un obstáculo para el cumplimiento de las reglas de conducta que se encontraba dispuesto a realizar. Puntualizó que mantuvo entrevistas con el nombrado, una de ellas en forma presencial, ya que viaja con frecuencia a nuestro país.

Una vez finalizada la exposición de la defensa, el representante del Ministerio Público Fiscal expresó su pretensión de realizar un planteo, previo a lo cual el magistrado interrogó al imputado sobre sus condiciones personales, además de explicarle las implicancias del

#38565131#432898717#20241028103635449

instituto de suspensión del juicio a prueba y las consecuencias derivadas en el caso de incumplimiento.

Luego de ello, le fue cedida la palabra al fiscal, quien planteó la nulidad de la audiencia, señalando que se presentaba la misma controversia que tuvo lugar en otro expediente del mismo tribunal (n° 21.398/2018, seguido contra Kevin Fabricio Gutiérrez Campos), esto es, la ausencia de uno de los sujetos esenciales, quien se encuentra en un territorio ajeno al nacional, invocando el art. 166 inc. 3 del CPPN.

En esa dirección, puntualizó que tanto de la audiencia, como de los informes agregados al legajo se desprende que el imputado no vive en la República Argentina, tampoco tiene un domicilio en nuestro país y su intervención en ese acto procesal se estaba produciendo desde una jurisdicción extraña, esto es, desde su domicilio en la República de Chile.

Consideró que tales circunstancias constituyen una infracción al principio de territorialidad y de aplicación de la ley espacial. Señaló que el tribunal no tenía jurisdicción respecto del acusado, ni para llevar a cabo la audiencia, ni para hacer cumplir eventualmente los términos de la suspensión del juicio a prueba. Planteó diversos interrogantes en torno a los presupuestos y condiciones para la procedencia del beneficio en cuestión, cuyo cumplimiento no sería posible por el lugar de residencia del acusado.

En función de todo ello, solicitó que se declare la nulidad de la audiencia y dejó planteada la cuestión federal.

El magistrado otorgó la palabra a la defensa, oportunidad en la que la asistencia técnica del acusado postuló el rechazo de la nulidad impetrada, por las razones que se volcaron en el acta aludida, reiterando su petición

sobre la aplicación del instituto contemplado en el art. 76 bis del CP.

Luego, el magistrado explicó al imputado lo ocurrido durante la audiencia y la dio por concluida, dejando constancia que dictaría una resolución por escrito, fallo que emitió el 12 de junio del corriente año y que constituye el objeto de la impugnación en trato.

En el pronunciamiento recurrido, el juez *a quo* comenzó por recordar el carácter excepcional de la declaración de nulidad de un acto jurisdiccional, destacando los principios de conservación y trascendencia que rigen en el ordenamiento procesal, siempre que hubieren sido dictados de acuerdo con las leyes y principios de raigambre constitucional.

Luego de ello, consideró que, contrariamente a lo sostenido por la fiscalía, la celebración de la audiencia prevista en el art. 293 del ritual en forma remota y por medio de la plataforma *Zoom* no colisiona con normas constitucionales y procesales.

En esa dirección, señaló que los principios que gobiernan el juicio (oralidad, continuidad, publicidad, concentración e inmediación) se encuentran debidamente garantizados a través de medios virtuales, criterio que había sostenido en un caso anterior (causa 21398/2018, caratulada "Gutiérrez Campos, Kevin Fabricio s/infracción a la ley 23.737", rta. el 25/10/2023), en el que se realizó una audiencia de debate de manera remota, con la conexión del imputado desde el extranjero (República de Chile).

Agregó que, en el caso de audiencias como la prevista en el art. 293 del CPPN, cuyo objetivo es arribar a una solución alternativa del conflicto sin ingresar en el análisis del fondo de los hechos debatidos, la utilización de la herramienta tecnológica se encuentra aún más justificada,

#38565131#432898717#20241028103635449

puesto que facilita la realización de ese tipo de actos, acorta tiempos y evita el desplazamiento del imputado desde su domicilio en la República de Chile hasta nuestro país.

Puntualizó que la realización de distintos tipos de audiencias a través de medios telemáticos se desarrolla de manera eficaz en el ámbito de la justicia federal desde hace aproximadamente cuatro años.

Tuvo en cuenta, en sostén de su criterio, la situación particular del imputado, de cincuenta y siete (57) años de edad, domiciliado en la República de Chile desde hace más de cuarenta (40) años, con problemas de salud que lo aquejan tanto a él como a su esposa conviviente, además de encontrarse a cargo de un hijo menor de edad.

Con base en tales circunstancias, evaluó que no resulta razonable exigirle al acusado su traslado hasta nuestro país, puesto que la celebración de la audiencia en cuestión, en forma remota, permitió cumplir de manera eficaz con los recaudos exigidos por el art. 293 del ordenamiento adjetivo.

Recordó la doctrina de la CSJN, conforme con la cual la garantía de defensa en juicio comprende el derecho del imputado a obtener un pronunciamiento que ponga término del modo más rápido posible a la situación de incertidumbre que comporta el enjuiciamiento penal (Fallos: 272:188, entre otros).

Agregó que, en la audiencia que se llevó a cabo el 14 de mayo del corriente año, las partes pudieron efectuar sus peticiones y argumentar en torno al instituto solicitado por la defensa del imputado.

Por último, recordó el magistrado otros casos que tramitaron por ante el tribunal que integra, en los que la fiscalía impugnante accedió a la celebración de este tipo de audiencias en forma virtual, además de expedirse en forma

favorable respecto de la concesión del instituto previsto en el art. 76 bis del CP.

En función de todo ello, rechazó el planteo de nulidad impetrado por el representante del Ministerio Público Fiscal (conf. arts. 166 y 169 *a contrario sensu* del CPPN) y, en el apartado siguiente del fallo, analizó la procedencia de la suspensión del juicio a prueba propuesta por la defensa.

En este punto, comenzó por señalar que, siendo el Ministerio Público Fiscal el órgano a cargo de la promoción y ejercicio de la acción penal pública, su dictamen sobre la aplicación del instituto en cuestión tiene carácter vinculante, siempre y cuando resulte lógico y constituya una derivación razonada de los hechos debatidos en la causa.

En ese sentido, e ingresando en las particularidades del caso en trato, estimó insuficiente el argumento esgrimido por el acusador para oponerse al beneficio impetrado, fundado en que el imputado no se encontraba en el país. Agregó que la fiscalía tenía conocimiento de esa circunstancia con anterioridad a la celebración de la audiencia, con lo cual no resultó un elemento novedoso o sorpresivo.

Tuvo en cuenta que el imputado reside de manera permanente en el país vecino y evaluó que no resulta lógico exigirle su radicación en nuestro país para habilitar la resolución de este legajo, menos aún por las circunstancias particulares que hacían a su edad, estado de salud y necesidad de trabajar para mantener a su familia.

Destacó la disposición expresada por el acusado, a la realización de tareas y al control de la autoridad que el tribunal estime corresponder, como así también a presentarse ante los estrados del órgano jurisdiccional en las oportunidades en las que concurra a nuestro país.

Tuvo en cuenta que el lugar de residencia del imputado podría dificultar en el futuro el ejercicio del poder coercitivo general que surge del art. 120 del CPPN o las facultades específicas contempladas en el art. 366 del ritual, no obstante lo cual advirtió que tales obstáculos carecían de actualidad y sólo existían en el plano de lo eventual.

Señaló que los extremos invocados por la fiscalía para postular el rechazo del beneficio impetrado (falta de domicilio en nuestro país, imposibilidad de hacer cumplir las eventuales obligaciones y posible comisión de un nuevo delito) podían ser superados aun con el acusado residiendo en el extranjero.

Recordó la doctrina sentada por la CSJN en el fallo "Acosta" en materia de suspensión del juicio a prueba y concluyó que en el caso el beneficio resultaba procedente, en atención a que el delito atribuido permitía la posibilidad de una condena de ejecución condicional y la ausencia de antecedentes del imputado.

Por tales motivos, resolvió hacer lugar a la suspención del juicio a prueba por el término de un (1) año y seis (6) meses, imponiéndole al acusado las obligaciones que surgen de la parte dispositiva del fallo impugnado.

VII. Sentado cuanto precede, corresponde abordar en primer término el agravio vinculado con el planteo de nulidad de la audiencia realizada en los términos del art. 293 del CPPN.

En lo que aquí interesa destacar, la norma citada establece que: "*En la oportunidad que la ley penal permita la suspensión del proceso a prueba, el órgano judicial competente podrá conceder el beneficio, en audiencia única, donde las partes tendrán derecho a expresarse* (…)".

Del texto de la norma se desprende que la audiencia allí contemplada tiene como objetivo materializar de modo pleno el ejercicio del derecho a ser oído y el resguardo del principio contradictorio, en tanto reconoce a las partes la posibilidad de exponer sus posiciones ante el juez, en forma previa al dictado del pronunciamiento sobre la procedencia del instituto contemplado en el art. 76 bis del CP.

En ese sentido, se ha dicho que la oportunidad prevista en el art. 293 del ritual "(…) *no sólo permite que las partes expresen sus opiniones antes de una resolución judicial de trascendencia, sino, también, que el tribunal se halle en mejores condiciones para decidir sobre el punto después de haber escuchado los diversos puntos de vista*" (Bovino, Alberto; *La suspensión del procedimiento a prueba en el Código Penal argentino*, Buenos Aires, Editores del Puerto, 2005, p. 103).

En ese marco normativo corresponde examinar los argumentos del recurrente, según los cuales la realización de la audiencia en forma telemática, con la intervención del imputado desde un país extranjero, colisiona con el principio de territorialidad (art. 1 del CP), además de importar la efectivización de un acto procesal sin posibilidad de materialización, por encontrarse el imputado fuera de los límites de la jurisdicción ejercida por el tribunal *a quo*.

El art. 1 del código sustantivo establece su ámbito de aplicación espacial para los "*delitos cometidos o cuyos efectos deban producirse en el territorio de la Nación Argentina, o en los lugares sometidos a su jurisdicción*".

En el caso, la competencia territorial del órgano jurisdiccional no ha sido materia de controversia, en tanto la conducta atribuida al acusado consiste en su intervención en la confección de documentación apócrifa que fue presentada ante el Consulado General de la República Argentina sito en

Fecha de firma: 29/10/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38565131#432898717#20241028103635449

la ciudad de Santiago de Chile, a los fines de su legalización.

El planteo del recurrente no pemite advertir la afectación al principio invocado por la presencia del imputado en su domicilio ubicado en el extranjero, en oportunidad de llevarse a cabo la audiencia del art. 293 del CPPN.

Por un lado, si se tiene en consideración que, de acuerdo con lo dicho anteriormente, el objetivo de la oportunidad procesal aludida es otorgar a las partes el derecho a ser oídas en una misma audiencia y con anterioridad al dictado de un pronunciamiento jurisdiccional sobre la aplicación del instituto previsto en el art. 76 bis del CP, la realización de la misma en forma virtual y mediante el uso de herramientas tecnológicas no aparece como contraria a los objetivos contemplados por la norma y el impugnante no ha ofrecido motivos concretos de los que pueda inferirse que el éxito de su pretensión se haya visto perjudicado por la circunstancia aludida.

En apoyo de lo anterior, interesa destacar que las constancias del legajo revelan que el imputado tenía su domicilio y vivía en el extranjero con anterioridad al inicio de las presentes actuaciones, sin perjuicio de lo cual se sometió a la jurisdicción y constituyó domicilio en el legajo, sin haberse dispuesto medidas de coerción personal para asegurar su presentación ante el tribunal interviniente.

Es dable señalar, en el mismo sentido, las condiciones particulares del acusado que el juez *a quo* tuvo en cuenta para habilitar la realización de la audiencia en forma telemática (su edad, lugar de radicación junto a su núcleo familiar y afecciones de salud).

En ese contexto, cabe señalar que la videoconferencia es una plataforma alternativa considerada y

admitida como medio válido en todas partes del mundo, no únicamente en nuestro sistema jurídico (ver, en lo pertinente y aplicable, causa CFP 21398/2018/TO1/CFC2, "Gutiérrez Campos, Kevin Fabricio s/recurso de casación", rta: 12/9/2024, reg. 1067/2024).

En virtud de lo expuesto, su utilización en el marco del presente legajo, con base en los motivos valorados por el juez *a quo*, para llevar a cabo la audiencia cuestionada no resulta arbitraria ni contraria a las normas constitucionales y reglas procesales invocadas por el recurrente.

Por otro lado, en lo que respecta a la línea argumentativa que hace hincapié en los obstáculos que enfrentaría el tribunal *a quo* para controlar el eventual cumplimiento de las condiciones a imponer al acusado, en caso de acceder a la suspensión de juicio a prueba, se trata en rigor de verdad de un argumento conjetural que no guarda relación directa con la validez del acto procesal cuestionado.

De allí entonces que no resulte procedente la nulidad impetrada, al no haberse demostrado de qué manera el vicio invocado produjo la vulneración de las garantías de defensa en juicio y el debido proceso que la amparan (cfr. Fallos: 199:617; 299:17; 307:2483 y 308:1557).

En reiterados precedentes, a los que por razones de brevedad me remito, he sostenido con cita en doctrina y en la jurisprudencia inveterada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que en materia de nulidades debe primar un criterio de interpretación restrictiva y sólo cabe pronunciarse por la anulación de las actuaciones cuando exista un derecho o interés legítimo lesionado, de modo que cause un perjuicio irreparable, mas no cuando falte una finalidad práctica en su admisión.

#38565131#432898717#20241028103635449

En ese sentido, la nulidad por vicios de forma carece de existencia autónoma dado el carácter accesorio e instrumental del derecho procesal; y su procedencia exige, como presupuesto, que el acto impugnado tenga trascendencia sobre las garantías esenciales de la defensa en juicio o se traduzca en la restricción de algún otro derecho. De otro modo, aquella sanción aparecería respondiendo a un formalismo vacío, que va en desmedro de la idea de justicia y de la pronta solución de las causas, en lo que también está interesado el orden público (cfr. causas no FSA 19498/2014/TO1/CFC3, reg. n° 1104/18, rta. 18/10/2018; FCB 10792/2015/TO1/CFC1, reg. n° 1909/19, rta. 24/10/2019; FSA 18/2018/TO1/CFC1, reg. n° 743/20, 30/06/2020; FSM 22770/2015/TO1/CFC6, reg. n°2008/20, rta. 28/12/2020; y FBB 8604/2020/19/CFC2, reg. n° 2506/21, rta. 27/12/2021, entre muchas otras, todas ellas del registro de esta Sala I).

En el caso, la argumentación exteriorizada por el recurrente no ha logrado demostrar la existencia del vicio que le adjudica al acto procesal cuestionado, resultando insuficiente para conmover la decisión del *a quo* que rechazó la nulidad impetrada, motivo por el cual cabe concluir que el agravio planteado en este punto no puede prosperar.

VIII. En cambio, entiendo que asiste razón a la parte recurrente en torno al segundo de los agravios planteados, por cuanto la lectura de las constancias del legajo revela que el representante del Ministerio Público Fiscal no se pronunció sobre la procedencia o no de la suspensión del juicio a prueba.

En tal sentido, no puede soslayarse que el consentimiento fiscal es uno de los requisitos para la viabilidad del instituto y, en el caso, la ausencia de la opinión del acusador sobre los extremos contemplados en el

art. 76 bis del CP impide la convalidación del fallo impugnado.

En este punto, interesa destacar que la lectura del acta labrada en la oportunidad prevista en el art. 293 del CPPN permite apreciar que el fiscal actuante planteó la nulidad de la audiencia por la intervención del imputado en la misma desde el extranjero, tal como se analizó en el apartado anterior.

El planteo de nulidad fue contestado en la misma audiencia por la defensa, dejando constancia el magistrado interviniente que la cuestión debía ser resuelta con anterioridad a la continuidad del acto procesal, luego de lo cual lo dio por concluido (conf. acta de fecha 14 de mayo de 2024, compulsada en el sistema Lex100).

De allí que, por fuera de los argumentos desarrollados por el representante del Ministerio Público Fiscal para sostener la invalidez de la audiencia aludida, no se advierte que haya expresado su consentimiento u oposición a la suspensión del juicio a prueba.

En esa dirección, tratándose de un instituto que importa la paralización del trámite del proceso penal iniciado en contra del acusado, la opinión previa de la fiscalía no puede ser omitida, dado que le incumbe a ese Ministerio la promoción y el ejercicio de la acción penal por mandato del art. 120 de la Constitución Nacional (cfr. arts. 65 y ccds. del CPPN, y ley 24946).

En tales condiciones, la decisión del *a quo* de hacer lugar a la suspensión del juicio a prueba, sin contar con la opinión del representante del Ministerio Público Fiscal, constituye un apartamiento de la normativa aplicable que importa su descalificación como acto jurisdiccional válido.

En tal sentido, cabe memorar que la doctrina de la arbitrariedad elaborada por la CSJN exige que las sentencias sean fundadas y constituyan una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa (cfr. Fallos: 331:1090; 328:4580 y sus citas), cuestión que, como se indicó, no se observa respecto del punto señalado en el presente caso sometido a control jurisdiccional.

Por todo ello, entiendo que corresponde hacer lugar parcialmente al recurso de casación interpuesto por el representante del Ministerio Público Fiscal, sin costas, anular la resolución impugnada en cuanto hizo lugar a la suspensión del juicio a prueba solicitada en favor del imputado Jaime Marcelo Ahumada Robles y devolver las actuaciones al tribunal *a quo* para que, por intermedio de quien corresponda, se proceda de acuerdo con el criterio aquí establecido (conf. arts. 456, 457 y 471 del CPPN).

En virtud de lo expuesto, se **RESUELVE**:

I. HACER LUGAR PARCIALMENTE al recurso de casación interpuesto por el representante del Ministerio Público Fiscal, sin costas; **ANULAR** la resolución impugnada en cuanto hizo lugar a la suspensión del juicio a prueba solicitada en favor del imputado Jaime Marcelo Ahumada Robles y **DEVOLVER** las actuaciones al tribunal *a quo* para que, por intermedio de quien corresponda, se proceda de acuerdo con el criterio aquí establecido (cfr. arts. 456, 457, 471, 530 y ccds. del CPPN).

II. TENER PRESENTES las reservas de caso federal planteado (cfr. art. 14 de la ley 48).

Regístrese, notifíquese, comuníquese al Centro de Información Judicial –CIJ- (Acordada 5/2019 de la CSJN) y remítase al tribunal de origen mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Fecha de firma: 29/10/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38565131#432898717#20241028103635449

Firmado: Daniel Antonio Petrone. Ante mí: Walter Daniel Magnone.

Fecha de firma: 29/10/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38565131#432898717#20241028103635449